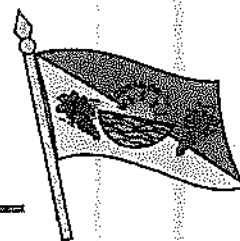




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 442-2024-AMPI

ICA, 14 AGO 2024

VISTO: Informe Legal N° 501-2024-GAJ-MPI, Informe final de Instrucción N° 0478-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 3912-2024-AL/VOH-GTTSV-MPI, Resolución de Gerencia N° 3760-2024-GTTSV-MPI, Recurso de Apelación con Registro N° 8371-24, Informe Legal N° 6342-2024-AL/VMGW-GTTSV-MPI, Oficio N° 1209-2024-GTTSV-MPI, Y;

CONSIDERANDO:

El Art. 194º de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que las municipalidades distritales y provinciales son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en asuntos de su competencia con sujeción a Ley;

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en General.

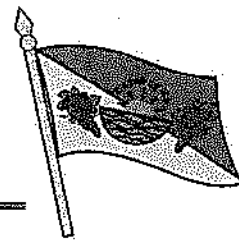
Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprueba el Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo la finalidad de la presente Ley el establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico en general; la cual se encuentra vigente a partir del 25 de enero del 2019;

Que, el numeral 72.1 del artículo 72º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General prescribe que la competencia de las entidades tiene su fuente en la constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de ellas se derivan;

Que, la norma antes acotada en su numeral 72.2 del mismo artículo dice que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el numeral 85.3 del artículo 85º del texto único ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que a los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses;

En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

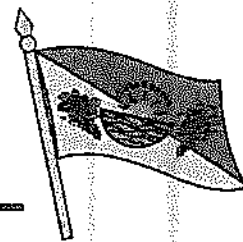
Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248º “los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben de establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándola a autoridades distintas”;

Que, del informe Final de Instrucción N° 0478 - 2024 - AS - SGT - GTTSV - MPI, de fecha 28 de febrero del 2024, en sus antecedentes se tiene que mediante oficio N° 2803-2023 y 2856-2023-COMASGEN-PNP/FP-ICA-DIVOPUS-DUE-UTSEVI, de fechas 03/10/2023 y 09/10/2023, respectivamente, la Jefatura de la Unidad de Tránsito y Seguridad Vial (UTSEVI) remite a la Municipalidad Provincial de Ica, a través de la Gerencia de Transporte Tránsito y Seguridad Vial, la papeleta de infracción al Reglamento de Tránsito Terrestre, siendo la siguiente: Papeleta PIT N° 245326, con fecha de infracción el día 26 de setiembre del 2023 y con código de infracción M-01, del presunto infractor el Sr. SIHUIN QUISPE JHOSEF EDWARD, identificado con DNI N° 46217080, siendo la comisión de infracción al tránsito con código M-01: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito". De conformidad con el D.S. N° 016-2009-MTC y Modificatorias, del T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito; sanción administrativa que se aplica al administrado el Sr. SIHUIN QUISPE JHOSEF EDWARD en su calidad de conductor del vehículo automotor con placa de rodaje N° AKT - 633;

Que, con fecha 02 de octubre del 2023 el administrado presento, mediante mesa de parte, su descargo de la PIT antes mencionada, asignándosele el número de trámite N° 9245-23-GTTSV;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el administrado sustenta su pedido con el hecho de que la PIT impuesta a su persona debe de ser considerada nula, puesto que el recurrente considera haber sido impuesta arbitraria e ilegal violando los derechos fundamentales, desconoce y lesiona derechos fundamentales, al no reunir los requisitos de validez, por contener vicios insalvables de nulidad;

En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

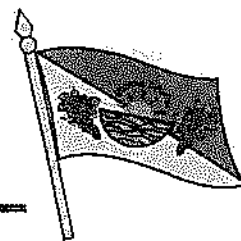
Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° "los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben de establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándola a autoridades distintas";

Que, con Informe Final de Instrucción N° 0478-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI de fecha 28 de febrero del 2024, la Sub Gerencia de Transporte y Tránsito de la MPI, remite el presente Informe de Instrucción, a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, y se toma en consideración los considerandos Jurídicos, plasmados en el extremo del punto 3.4)., además de la revisión del acervo documentario, se verifica que el presunto infractor, SI ha realizado el descargo correspondiente de la papeleta de infracción de tránsito, en el plazo de cinco (05) días hábiles, se verifica que el administrado ha presentado su descargo con fecha 02/10/2023, dentro del plazo establecido por la norma. Asimismo, se desprende que el día 24/09/2023 el administrado se encontraba manejando el vehículo automotor con placa de rodaje N° AKT-633, y en su descargo indica que la Papeleta de Infracción al Tránsito no reúne los requisitos esenciales para su validez, ya que CONTIENE VICIOS INSALVABLES DE NULIDAD, PORQUE EL EFECTIVO POLICIAL QUE LE IMPUSO LA PAPELETA NO PERTENECE A LA UNIDAD DE TRANSITO EN LO QUE RESPECTA AL LUGAR, FECHA Y HORA DE LA INFRACCION, asimismo adjunta: 1) copia de DNI; 2) copia de la PIT N° 245326 y, 3) copia certificada del acta de intervención policial con fecha 24/09/2023 con código RQ, asimismo se aprecia el acto administrativo que concluye en: Declarar INFUNDADA la solicitud del Sr. SIHUIN QUISPE JHOSEF EDWARD identificado con DNI N° 46217080, con respecto a la P.I.T. N° 245326 de fecha 26/09/2023 con código M01., Declarar la responsabilidad administrativa del Sr. SIHUIN QUISPE JHOSEF EDWARD identificado con DNI N° 46217080 e IMPONER





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



LA SANCIÓN DE MULTA DE 100% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DEL PAGO, LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR E INHABILITACION DEFINITIVA PARA OBTENER UNA LICENCIA, por la comisión de la infracción de Código M.01, en su condición de conductor/propietario del vehículo automotor de placa de rodaje N° AKT-633;

Que, con Informe Legal N° 3912-2024-AL/VOH-GTTSV-MPI de fecha 02 de mayo del 2024, la Jefatura de Asesoría Legal de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, remite el presente Informe Legal, a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, mediante el cual se aprecia el acto administrativo que resuelve: Declarar INFUNDADO el descargo presentado por el infractor SIHUIN QUISPE JHOSEF EDWARD, contra la imposición de la PIT N° 245326, de fecha 26/09/2023, con código de infracción M.01, por las consideraciones expuestas en la presente resolución., IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DE 100% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DEL PAGO y LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR E INHABILITACION DEFINITIVA PARA OBTENER UNA LICENCIA, al infractor Sr. SIHUIN QUISPE JHOSEF EDWARD, identificado con DNI N° 46217080, por la comisión de la infracción de código M.01 "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", en su condición de conductor, del vehículo de placa de rodaje N° AKT-633, en virtud de los considerandos precedentes;

Pese que, tal como lo establece el decreto supremo D.S. N° 016-2009-MTC, que, notificado el infractor con el documento de imputación de cargo, podrá presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinente. Dicho plazo para la presentación de descargo es de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, Artículo 172.2 de la Ley 27444;

Siendo así, se puede apreciar en la documentación que obra en el presente expediente administrativo, que la PIT N° 245326 cumple con todos los requisitos de validez exigidos por la norma, asimismo se puede apreciar en los campos de "firma del conductor, firmar la misma y en las observaciones del conductor, no hizo ninguna observación" de la papeleta de infracción al tránsito en mención que se consigna la infracción al tránsito M - 01 y asimismo en el campo de "conducta de la infracción





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



detectada" se detalla el motivo de la infracción, no existiendo algún vicio u omisión que pudiera acarrear su nulidad de la papeleta de infracción al tránsito;

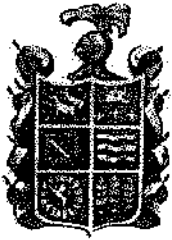
Asimismo, de la verificación de la papeleta de infracción al tránsito, si bien es cierto se evidencia que el infractor firmó la misma, no realizando observación de algún hecho atípico, asimismo tuvo la oportunidad de realizar observación al respecto de la PIT N° 245326, teniendo la posibilidad de hacerlo, pudiendo haber observado su acuerdo o desacuerdo de la PIT impuesta, en su oportunidad;

Por último, de los documentos adjuntado por el infractor presentados en solicitud de descargo, se puede apreciar que no existe relación sus alegatos con la documentación, que nos dé un sustento, de la verdad de los hechos, y que desvirtué, una mala intervención policial, puesto que, dicha intervención se dio, por intermedio de un "ACCIDENTE DE TRANSITO", no pudiendo sustentar su exposición, ordenada y adecuando jurídicamente los hechos suscitados, menos aún desvirtuarlos;

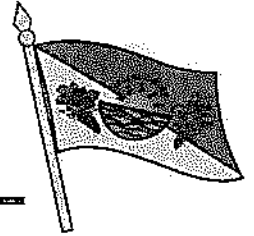
Cabe recalcar, que la figura de la alegación ha sido regulada como requisito indispensable solo para aquellos procedimientos de gravamen para los administrado (por ejemplo, sancionadores, fiscalización, tributarios, etc.), en los que la autoridad deberá otorgar vista de la causa por un lapso no menor de cinco días para presentar su alegato a manera de apreciación final sobre lo actuado, bajo la pena de producir indefensión e invalidar la decisión final;

Para su ejercicio de lo mencionado reviste trascendencia el factor oportunidad, ya que, con el fin de no sustraer al conocimiento de los interesados, ninguna de las piezas o actos procesales integrantes del expediente y que serán estimados para pronunciar la decisión, debe permitirse su ejercicio dentro del periodo que se extiende a partir de la última actuación instructiva (generalmente, la prueba) hasta el momento inmediatamente anterior al pronunciamiento de la decisión administrativa. Teniendo esta finalidad, el alegato nos revela mayor importancia por cuanto brinda la opción para replicar las argumentaciones de la contraparte y reforzar los propios fundamentos de hecho o de derecho, en cuanto hayan sido contestados, mejorando sus posibilidades de éxito;

Siendo que, la alegación debe concentrarse en analizar y presentar sistemáticamente las pretensiones planteadas en el procedimiento, en la sustentación razonable de cómo lo actuado (fundamentalmente, la prueba) abona en favor de lo pretendido, así como en una síntesis de las apreciaciones conclusivas expuestas de modo tal que este documento bien puede auxiliar al administrador para formular su decisión;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



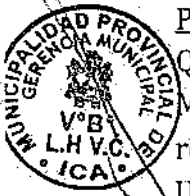
Que, revisado el escrito de apelación, se aprecia que ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley, y cuenta con los requisitos de forma previstos en del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, se tiene en documentación que obra en el presente expediente administrativo, la Cédula de Notificación N° 007628 de fecha 17 de mayo del 2024, que ha sido recepcionado y firmada, dándosele a conocer y por notificada la presente Resolución de Gerencia N° 3760-2024-GTTSV-MPI, al administrado;

Que, Conforme al artículo 218, inciso 1, 2. De la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala "recursos administrativos. 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;



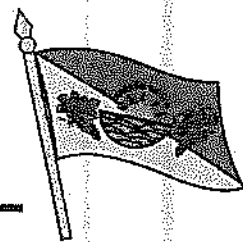
Que, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, emite la presente Resolución de Gerencia N° 3760-2024-GTTSV-MPI con fecha 02 de mayo del 2024, mediante el cual se aprecia el acto administrativo, que resuelve: **ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar INFUNDADO la solicitud presentado por el infractor SIHUIN QUISPE JHOSEF EDWARD, con respecto a la PIT N° 245326, con código de infracción M.01, de fecha 26/09/2023, por las consideraciones expuestas en la presente resolución., **ARTÍCULO SEGUNDO:** IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DE 100% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DEL PAGO y LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR E INHABILITACION DEFINITIVA PARA OBTENER UNA LICENCIA, al infractor SIHUIN QUISPE JHOSEF EDWAR, identificado con DNI N° 46217080, por la comisión de la infracción de código (M-01), "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", en su condición de conductor, del vehículo de placa de rodaje N° AKT-633, en virtud de los considerandos precedentes;



Que, con Informe Legal N° 6342-2024-AL/VMGW-GTTSV-MPI de fecha 20 de junio del 2024, el Área Legal de la GTTSV, remite el presente Informe Legal, a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial – MPI, concluyendo lo siguiente:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



derivar todo los actuados al superior jerárquico; con la finalidad de que evalúe el recurso de apelación expuesto mediante el documento de la referencia;

Que, con Oficio N° 1209-2024-GTTSV-MPI de fecha 20 de junio del 2024, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, remite el presente, a la Gerencia Municipal de la MPI, indicando lo siguiente: se remite el documento de referencia con la finalidad de que se evalúe el Recurso de Apelación interpuesta por el Sr. SIHUIN QUISPE JHOSEF EDWARD, contra la Resolución de Gerencia N° 3760-2024-GTTSV-MPI, de fecha 02/05/2024;

Que, el Sr. SIHUIN QUISPE JHOSEF EDWARD, sustenta su pedido de RECURSO DE APELACION señalando que la PIT N° 245326 de fecha 26 de setiembre del 2023, con código de infracción M - 01, debe de ser considerada nula y archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), con registro de trámite N° 8371-24 de fecha 06 de junio del 2024, indicando el infractor que la Resolución de Gerencia N° 3760-2024-GTTSV-MPI emitida el 02 de mayo del 2024 y por notificada el 17 de mayo del 2024, donde solicita que se declare nula total, señala en su expresión concreta lo siguiente: que viene a interponer RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN para que el superior en grado declare la NULIDAD TOTAL de la Resolución de Gerencia N° 3760-2024-GTTSV-MPI, de fecha 02 de mayo del 2024, porque viola, desconoce y lesiona derechos fundamentales, al contener una interpretación errónea a las normas de obligatorio cumplimiento previstas en el D.S. N° 016-2009-MTC, y de los medios probatorios producidos del presente acto;

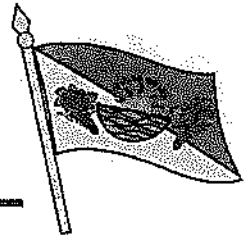
Que, la papeleta de Infracción al tránsito, es un documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente, y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en el cual encierra la veracidad de los hechos, hechos que han sido, corroborados, con el sistema informático de denuncias policiales, que contiene el Acta de Intervención Policial N° 89, visualizado en autos, y que es de entenderse, que el administrado infractor, sus acciones, le han generado consecuencias, al haber incurrido, no solo en infracciones al tránsito, sino también en delitos penales;

Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "**Son medios probatorios** las Actas de Fiscalización; **las Papeletas de Infracción de Tránsito**. Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le impute. El tenor de la norma en comentario, le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica de la MPI, emite el Informe Legal N° 501-2024-GAJ-MPI de fecha 31 de julio del 2024, en mismo que refiere, en sus conclusiones y recomendaciones: 1.- **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesta por el Sr. **SIHUIN QUISPE JHOSEF EDWARD** Contra la **Resolución de Gerencia N° 3760-2024-GTTSV-MPI** de fecha 02 de mayo del 2024, en consecuencia, confirmar la Resolución Impugnada en todos sus extremos, 2.- **RATIFICAR** los efectos de la sanción contenida en la papeleta de Infracción al tránsito **N° 245326**, con **código (M-01)**, de **fecha 26 de setiembre 2023**, conforme al cuadro de tipificaciones, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones de tránsito terrestre, conforme al D.S. N° 016-2009-MTC y modificatorias, 3.- **MANTENER SUBSISTENTE**, la **Sanción Pecuniaria** del 100% de la UIT Vigente a la fecha del pago y de **la no Pecuniaria** la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia, al infractor **SIHUIN QUISPE JHOSEF EDWARD**, identificado con **DNI N° 46217080**, por la comisión de la infracción de código (M-01), 4.- **SE RECOMIENDA DECLARAR** agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de Ley 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

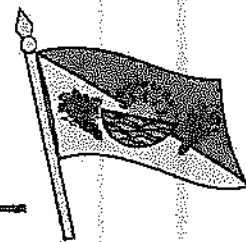
Que, el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestión de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Es preciso, indicar que no se han vulnerado ninguno de los principios de Presunción de Veracidad, de Legalidad y del debido procedimiento; es decir que de los argumentos expuestos por el administrado infractor no se ajustan a la realidad de los hechos, por cuanto el infractor al momento de la intervención quedo debidamente advertido y notificado, sobre las faltas que iba incurrido, al conducir un vehículo en presunto estado





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



de ebriedad, pudiendo ser identificado (posteriormente comprobada con Certificado de Dosaje Etílico N° 018-000598, Registro de Dosaje N° 0 002334, Observaciones: Resultado 0.86 g/l " Cero Gramos Ochenta y Seis Centigramos de alcohol por litro de sangre", conclusión Positivo), y haber participado en un evento por accidente de tránsito, con posterior daños materiales y daños a la integridad física, que genere la actividad antes mencionada, incidencia que conllevo a una actuación policial, pudiendo así, en su oportunidad, exponer todos sus alegatos y argumentos de defensa al momento de la intervención y posteriormente venir en ofrecer medios probatorios que ameriten y guarden relación en merito a un mejor sustento al resolver, e incluso en uno de sus alegatos de apelación indica haber realizado el pago de la papeleta de infracción al tránsito impuesta, y para la normativa vigente eso demuestra la conformidad de la misma no siendo cierto su interpretación del recurrente apelante al indicar "Que por el hecho de haber pagado la papeleta de infracción, se deba dar por concluido el procedimiento sancionador", interpretación errada como parte de su defensa, toda vez que en ningún extremo de la normativa vigente se subsume dicho acto;

Al respecto el artículo IV del título preliminar del texto único ordenado de la ley N° 27444 - ley del procedimiento administrativo general, aprobado por el decreto supremo N° 004-2019- JUS, señala los principios del procedimiento administrativo, tomando en cuenta para el presente caso los siguientes:

Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma descrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

Que, por las consideraciones expuestas y ante los principios elementales que se deben de respetar para un ejercicio adecuado de la potestad sancionadora de la administración, se debe de sancionar de los cargos del infractor y por consiguiente, se debe de imponer la sanción pecuniaria (MULTA ECONOMICA), conjuntamente con la sanción no pecuniaria (LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE CONDUCIR E INHABILITACION DEFINITIVA PARA OBTENER UNA LICENCIA, por corresponder, debidamente tipificada en los cuadros de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones de tránsito terrestre, conforme al D.S. N° 016-2009-MTC y sus modificatorias;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, el T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo - Ley N° 27444, y, a las visaciones de estilo;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesta por el Sr. **SIHUIN QUISPE JHOSEF EDWARD** Contra la **Resolución de Gerencia N° 3760-2024-GTTSV-MPI** de fecha 02 de mayo del 2024, en consecuencia, confirmar la Resolución Impugnada en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO. RATIFICAR los efectos de la sanción contenida en la papeleta de Infracción al tránsito **N° 245326**, con **código (M-01), de fecha 26 de setiembre 2023**, conforme al cuadro de tipificaciones, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones de tránsito terrestre, conforme al D.S. N° 016-2009-MTC y modificatorias.

ARTÍCULO TERCERO. MANTENER SUBSISTENTE, la **Sanción Pecuniaria** del 100% de la UIT Vigente a la fecha del pago y de **la no Pecuniaria** la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia, al infractor **SIHUIN QUISPE JHOSEF EDWARD**, identificado con **DNI N° 46217080**, por la comisión de la infracción de código (M-01).

ARTÍCULO CUARTO. De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Unico de la ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**.

ARTÍCULO QUINTO. ENCARGAR al secretario general de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponda, la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL**

TRANSCRIPCION N° 443 FECHA: 14 AGO 2024
ENTIDAD: SGR Ica / em-tica

es grato para el conocimiento y fines
conseguires la Transcripción final de
a Resolución N° 443 de Fecha 14 AGO 2024

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUBGERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA

RECEPCION

15 AGO. 2024

HORA: 10:45 FIRMA: [Firma]

N° REG: 8500

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUBGERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA

PROVEIDO

15 AGO. 2024

PASE A Informatica

PARA



**GRAMITE QUE
CORRESPONDE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
ABOG. WILFREDO ISAAC AQUJE UCHUYA
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL